

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMİÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado por el señor JERONIMO ALFONSO CARBONO contra la señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ.-

A N T E C E D E N T E S

El señor JERONIMO ALFONSO CARBONO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO contra la señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, invocando como causal la señalada en el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora ZINDY MILETH PENA VASQUEZ y el señor JERONIMO ALFONSO CARBONO, el día 11 de octubre del año 2008, contrajeron matrimonio ante la Notaria Única de Malambo.

SEGUNDO: Dentro del anterior matrimonio nacieron los menores hijos ANDREA CAROLINA CARBONO PEÑA de 13 años de edad, LAURA CAROLINA CARBONO PEÑA de 8 años de edad, SARAY CAROLINA CARBONO PEÑA de 7 año de edad.

TERCERO: La demandada, la señora ZINDY MILETH PENA VASQUEZ fue la que dio origen al divorcio por motivos de infidelidad el día 4 de marzo del presente año, conforme lo dispuesto por el artículo 154 del C.C., modificado por ley 25 de 1992, artículo 6º saber causal primera (1).

CUARTO: La demandada ha mantenido relaciones extramatrimoniales con el señor CARLOS LECHUGA de las cuales el esposo se enteró el día 4 de marzo de 2019, cuando la vio salir del Motel (Residencia) del nombre Deseos de esta ciudad, los cuales fueron los motivos de la separación.

QUINTO: La demandada señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, se fue y abandonó el hogar el mismo día que el esposo la vio salir del Motel, la esposa también ha incurrido en una de las funciones grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposa y como madre.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

SEXTO: Con su proceder la demandada tiende a corromper a sus hijas o descendientes, o a personas que están a su cuidado que convivan bajo el mismo techo.

SEPTIMO: La señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, le viene siendo infiel con otra persona porque después de que se fue de la casa el esposo le encontró una carta de amor guardada dentro de sus pertenencias que iba dirigida al señor YONNER MONTERO.

OCTAVO: El demandante y demandada han estado separadas de hecho desde el día 4 de marzo de 2019, es decir el mismo día que el demandante la vio entrar y salir del MOTEL EL DESEO, ubicado en el Barrio Nuevo Milenio No. 61-35 con carrera 16, frente al Terminal de Transporte de Buses en compañía del amante CARLOS LECHUGA.

NOVENO: Por esto el señor JERONIMO ALFONSO CARBONO fue a la Comisaria Tercera de Familia de Soledad y solicita Medida de Protección Provisional, igualmente fue al Bienestar Familiar y solicitó la custodia provisional de sus menores hijas.

PRETENSIONES

- 1.- Decretar el divorcio de matrimonio Civil de JERONIMO ALFONSO CARBONO con ZINDY MILETH PENA VASQUEZ y por ende, declarar disuelto el vínculo matrimonial entre ellos.
- 2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación.
- 3.- Ordenar el registro (Oficina del Registro del Estado Civil) de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- 4.- Decretar las Custodia de manera permanente al padre.
- 5.- Ordenar que los hijos menores queden al cuidado personal del demandante, teniendo en cuenta su edad, sexo y causa probada del divorcio.
- 6.- Señalar la proporción que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación, sostenimiento y establecimiento de los hijos comunes y si fuere el caso, regular el monto de la pensión alimentaria que la demandada debe entregar al demandante. Si es el caso decretar el levantamiento judicial de la afectación de vivienda familiar, del inmueble ubicado en la Carrera 9 Sur N° 22-15, Barrio Villa Anita Municipio de Soledad Atlántico.
- 7.- Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por auto del 25 de junio de 2019, fue inadmitida la demanda y luego de subsanarse se admitió por auto del 1º de agosto de 2019.-

Una vez notificada la demanda, a través de apoderado judicial, manifiesta estar de acuerdo con las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 7ª, y se opone a las pretensiones 4ª, 5ª, 6ª y 8ª de la demanda y presenta excepción de mérito de Temeridad y Mala Fe.-

En igual forma se alega la excepción previa de Incapacidad o Indebida representación del demandante o demandado, por Insuficiencia de poder, la cual fue resuelta en proveído de fecha 6 de febrero de 2020, declarándola no probada.-

El 24 de agosto de 2020, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual en la etapa de conciliación, las partes solicitaron se señalara otra fecha para llevar a cabo la audiencia a lo que se accedió.-

El 02 de octubre de 2022, se continúa con la audiencia, surtiéndose las etapas de conciliación, la cual resultó fallida; Interrogatorios a las partes demandante y demandada; Fijación del litigio; Control de legalidad; practica de pruebas; se recibió el testimonio del señor ERASMO FABIAN PRIETO CAMPO; se decretó se realizara valoración psicológica a las menores hijas y Visita Social.-

El 20 de enero de 2023, se allegan y se ponen en conocimiento a las partes informe pericial de custodia N°. UBBARBA-DSAT-07382-2020 de fecha 21 de julio de 2022 que corresponde al señor Jerónimo Carbono Bonilla, e informe custodia pericial forense N°. UBBARBA-DSAT-07386-2020 de fecha 22 de julio de 2022 que corresponde a la señora Zindy Mileth Peña Vásquez y se fijó el día 7 de marzo de 2023, para llevar a cabo continuación de diligencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.-

El 7 de marzo de 2023, no se lleva a cabo la audiencia programada y se señala el día 11 de abril de 2023, para realizarla.-

El 11 de abril de 2023, se lleva a cabo la audiencia ordenada, dentro de la cual se da por precluido el periodo probatorio, se da traslado a las partes para alegar de conclusión y se profiere sentencia, en la cual se ordenó:

1.- No acceder a las pretensiones de la presente demanda de decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JERONIMO ALFONSO CARBONÓ y ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, por las causales 1º y 2º del artículo 154 del Código Civil como fue solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

2.- Decretar no prospera la excepción de fondo de TEMERIDAD y MALA FE interpuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

3.- Ante la negación de las pretensiones de la demanda no hay lugar a pronunciarse como tal respecto a las cuestiones relacionadas con las hijas menores de edad procreadas dentro del matrimonio, por lo que se deja en libertad a las partes por si deciden cambiar las decisiones que las autoridades administrativas han tomado al respecto, ejerciten por su lado las correspondientes acciones judiciales pertinentes para dilucidar de fondo este asunto.-

4.- Condénese en costas a la parte demandante, tásense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, por secretaria liquídense.-

5.- Por Secretaría expídase copia del acta contentiva de esta providencia y de la grabación correspondiente previa solicitud de partes y a sus costas.-

6.- Una vez realizadas las ordenaciones pertinentes archívese el presente proceso previo las anotaciones de ley.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un análisis probatorio de las pruebas allegadas al proceso, y concluye que no se encuentran probadas las causales de divorcio alegadas por la parte demandante señalada en los numerales 1° y 2° del artículo 154 del C.C.-

Señala la Juez A-quo que el testigo ERASMO FABIAN PIETRO CAMPO, no fue preciso y claro, al resultar en algunos puntos contradictorios ya que inicialmente al preguntársele cuando ocurrieron los hechos de la demanda, relata que la desconoce, posteriormente señala que en el 2020. Así mismo, expone que fue testigo directo de cuando la demandada ingresó a la residencia con otra persona, al preguntarle cómo inició el seguimiento, expuso inicialmente que se encontraba en la calle y que recibió una llamada del demandante quien le pidió que lo acompañara porque su cónyuge le estaba siendo infiel, sin embargo, posteriormente al ser interrogado por el apoderado judicial de la demandada, sobre que hacía el 4 de marzo de 2019, señaló que se encontraba en su casa descansando cuando recibió la llamada del demandante lo cual resulta contradictorio con lo manifestado inicialmente. También se contradijo respecto del seguimiento a la señora Zindy. Que ellos no grabaron nada. Esas contradicciones les restan credibilidad, la declaración no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

hechos. Este declarante solo se refiere a la causal primera, más nada expresa acerca de las relaciones familiares.

La declarante CINDY PAOLA QUINTERO MESA, su declaración se limitó a la intervención que supuestamente tuvo el señor JERONIMO de mostrarle el video y es la persona que aporta el video al expediente. Que era una pareja normal, el trabajando y ella en su casa. Que vio el video al otro día. Esta testigo no aporta mucho conocimiento de la vida familiar de la pareja, de la relación con las hijas. Es una testigo de oídas porque no presencié los hechos que motivaron la presunta infidelidad de la demandada, ni de las situaciones posteriores. No es una testigo directa de los hechos, es de oídas, no se logra ver con exactitud, con claridad el rostro de esas personas, el nombre del establecimiento, no precisa la declarante de dónde saca esos videos. Respecto de los videos allegados por la testigo, si bien son lugares abiertos al público, la única forma de exponer esos videos es con autorización de los involucrados, de acuerdo con el artículo 15 de la C.P. y la Ley 1511 de 2011, acerca del tratamiento de datos, deben reunirse ciertos requisitos y en este caso ninguno de los participantes dejó en claro como obtuvieron esos videos y en las pruebas iniciales no se allegaron esos videos, sino posteriormente, en las declaraciones fue cuando salieron a relucir, siendo una prueba ilegal que afecta la privacidad de las personas, trayendo a colación la sentencia T-233/2017.-

La declarante YOLANDA SOFIA BENAVIDES, fue una persona muy activa en la vida familiar de la pareja, ayudando a los quehaceres de la casa con las niñas, el trato que se propinaban las partes, no tuvo conocimiento de la infidelidad que se alega en la demanda. Que la señora ZINDY fue objeto de muchas agresiones físicas y psicológicas por parte de su marido, que la ignoraba, no le daba el lugar que se merecía, no le dedicaba tiempo, la tildaba de loca. Que el demandante tuvo palabras malas para con ella, que nunca había dejado el hogar solo, siempre estaba con sus hijas. Que ella le rogaba que le diera un poquito de amor. La demandada no le fue infiel, el demandante la sacó de la casa, la obligó y le dijo que se fuera para donde su mamá. La demandada esa noche durmió en su casa porque el demandante la llevó, la echó de su casa. El demandante pensó en llevarla el mismo, porque ella no se quería ir. Ellos tenían problemas, él la ignoraba, no le prestaba atención, que era una loca. Sus hijas extrañan a su mamá, la lloran. En su cara el demandante le dijo que se había quitado un peso de encima.

La declarante YUDIS DEL CARMEN LLORENTE RAMOS, se mostró coherente en su declaración, el conocimiento que reveló al Despacho acerca de los hechos de la demanda y su contestación fue de primera mano al estar involucrada la familia y había observado situaciones que ocurrieron en el núcleo familiar antes y después del 4 de marzo de 2019, presencié la forma como el demandante le dijo a la demandada que se fuera, que no quería nada con ella, que en un mes le mandaba a las niñas, ella no se quería ir. Es una excelente mamá y esposa. No tiene conocimiento que tuviera relaciones

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

extramatrimoniales. No vio maltrato físico de su esposa pero sí maltrato psicológico.

No existe certeza que la Carta fue escrita por la demandada, no tiene fecha de creación, la demandada no acepta los cargos de infidelidad y de la carta no puede extraerse que sea constitutiva de una infidelidad, no constituyéndose causa directa de la ruptura de la unidad matrimonial.

El demandante acepta que él fue el que sacó de la casa a la demandada, estando demostrado que la obligó a alejarse del hogar, ejerciendo violencia psicológica, que no solamente se alejaba de su residencia sino también de sus hijas que siempre estuvieron bajo su cuidado, situación que el despacho reprocha, pues el demandado desconoció su obligación de ayuda mutua con la pareja, dejándola desprotegida intempestivamente, puesto que ella dependía económicamente de él y valiéndose de esa condición de indefensión la obligó en contra de su voluntad para que saliera del hogar, resultando fácil esta acción por la situación de desventaja, vulnerabilidad y desequilibrio en la balanza marital, en la que se encontraba para esos momentos la demandada, actos que constituyen una especie de violencia psicológica ya que hace sentir a la mujer desvalorada y humillada, tal y como es el trato despectivo del demandante para con la demandada, narrado en el hecho 6° de la demanda, vista desde la perspectiva de género, trayendo a colación la sentencia SC 539-2021

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En razón de las pruebas no tenidas en cuenta en este proceso. Primero las razones expuestas por estas pruebas sobre los procesos judiciales o pruebas probatorias presentadas en este proceso y en general en cualquier otro proceso, una prueba probatoria de video presentada en un proceso, puede ser utilizada para tomarse ciertos hechos o eventos que han sido facturados en el video.-

Es importante tener en cuenta que las pruebas presentadas en un proceso, deben ser auténticas como se ha demostrado en este proceso y verificables. Deben cumplir con los requisitos legales que la norma admisible de prueba que en el sistema judicial corresponda. Por lo tanto, fundamenta esta apelación en este sentido porque ha desestimado las pruebas aportadas en este proceso y no ha valorado el valor probatorio que se debería tener no solamente los videos sino también los documentos aportados donde hubo unas declaraciones por parte de la señora Cindy donde reconoce plenamente en una acta, declaración que se hizo ante el Bienestar Familiar informando que ella sí había entrado a la residencia o ella expresamente dijo a la casa de citas pero que no había hecho nada. Con esas ideas, son pruebas contundentes que el juez de conocimiento no ha tenido su valor probatorio correspondiente a este caso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

Referente a los cónyuges, establece la jurisprudencia que los cónyuges son iguales en derechos y deberes, entonces la carga de la prueba no se puede desvalorar para su cliente por el simple hecho de género femenino o masculino. Como lo tiene establecido la Corte ambos cónyuges tienen los mismos deberes y obligaciones, no solo morales sino también económicas para ambos. En esas ideas plantea que a pesar de estar cumpliendo con su deber profesional de abogado en la parte ética, a pesar de no haberle cancelado sus honorarios puntuales, por parte ética está cumpliendo en defensa de su cliente sus derechos, los cuales están siendo vulnerados, al debido proceso por no tener en cuenta las pruebas debidamente aportadas y acreditadas en su momento preciso como establece el código de procedimiento.-

La prueba del video no es ilegal, que esa prueba del video presentada en el proceso, puede ser utilizada para demostrar derechos, hechos y eventos que han sido capturados en el video y eso fue lo que se tomó allá, se encontraron ellos, se encontró su ropa, el vestuario que llevaba ese día que lo corroboró el testigo ese misma día.-

Además la carta la desestimó, es una prueba, que debió hacerse de oficio grafológicamente para ver si ella es la que la escribió manualmente, si la hizo, aunque debe tenerse por cierto porque ella reconoció su letra.-

Solicita se tenga en cuenta la causal primera porque esos fueron los hechos probatorios de esta demanda, los que fueron hechos reales que están demostrados dentro del proceso.-

Que le entreguen la Custodia de las niñas al demandante, que la demandada ha incumplido con la cuota alimentaria a que se comprometió en el Bienestar Familiar de \$140.000. Que el demandante le planteó que presente un proceso penal de Inasistencia Alimentaria, recomendándole que mejor se inicie un proceso ejecutivo de alimentos, que el acta que firmó en el Bienestar Familiar está aportada en el proceso, por lo que está plenamente demostrado al no cumplir con su obligación, ni moralmente ni económicamente.-

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento las causales del Divorcio se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 154 del C.C., el cual fue modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.-

En el caso sub-lite la parte demandante solicitó el divorcio con base en las causales 1a y 2ª:

"Art. 154.- Son causales de divorcio:

1ª) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.

En relación con la causal 1ª, y para efectos de que prospere se hace necesario demostrar que efectivamente la demandada, mantenía o mantiene relaciones sexuales extramatrimoniales.-

La Corte Suprema de Justicia, al ocuparse de esta causal, ha dicho:

"...se tiene que, a diferencia de la legislación anterior, en que los actos de infidelidad recibían un trato diverso por cuanto un solo acto de la mujer originaba el divorcio o la separación y, respecto del marido se requería del amancebamiento, el nuevo estatuto consagra como causal de divorcio... -las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges- (artículo 4º, Ley primera de 1976). Y, a pesar de que la mencionada causal no viene revestida de absoluta claridad, por cuanto impropia utiliza la locución 'relaciones sexuales', cuya forma plural pudiera dar margen para reflexionar y afirmar que tales relaciones deben ser múltiples, lo cierto resulta ser que la referida causal va orientada a sancionar, en igual forma, la reprochable conducta de infidelidad de uno de los cónyuges, motivo por el cual un solo acto de adulterio de la mujer o del varón la configura. Y así debe entenderse, máxime en presencia de la legislación que consagró la igualdad jurídica de los sexos. (Ley 24 de 1974. Decreto 2820 de 1974 y Decreto 772 de 1975)." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 7 de 1979, G.J.T. CLIX, No. 2400).-

Así mismo, encontramos lo expuesto por el Tratadista Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en su libro DERECHO DE FAMILIA, pág. 257, referente al aspecto probatorio:

"Prueba de las relaciones sexuales

Como se trata de hechos que tocan con la privacidad de las personas, no siempre es fácil o posible aportar prueba directa; por esto deben admitirse como acreditadas las relaciones sexuales a través de presunciones siempre y cuando sean graves, plurales y concordantes.".-

En el caso que nos ocupa, encontramos los testigos solicitados por la parte demandante, señores ERASMO FABIAN PRIETO CAMPO y CINTIA PAOLA QUINTERO MESA, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, tal y como concluyó la Juez A-quo, el primero de los nombrados, rindió un testimonio con contradicciones y la segunda no es un testigo directo del hecho endilgado a la demandada de infidelidad, por cuanto como ella misma lo relata, se enteró por cuanto el demandante le mostró el video que allegó al proceso, circunstancias que conllevan a determinar que sus testimonios, no son exactos y completos, al no exponer la razón de la ciencia de su dicho y las explicaciones correspondientes.-

En relación con la prueba del video aportada por la declarante CINTIA PAOLA QUINTERO MESA, es procedente traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-276-/15, del 12 de mayo de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, en la cual indicó:

"5. Derecho a la intimidad

5.1. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución "[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos

Despacho Seis (06) Civil Familia
 Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
 Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
 Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

respetar... "Este derecho corresponde a una prerrogativa de no intervención en aspectos de la vida de un individuo por constituir una esfera privada, donde no cabe intervención estatal ni de terceros.

5.2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones; de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio rango de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.

5.3. En las sentencias T-696 de 1996, T-169 de 2000, T-1233 de 2001 y C-881 de 2014, esta Corporación indicó que el derecho a la intimidad se lesiona, entre otros, cuando: (i) se intercepta el correo o las comunicaciones privadas; (ii) se ingresa al espacio físico perteneciente a una persona; (iii) se divulga información personal sin la autorización del titular o de autoridad competente, pese a que lo divulgado corresponda a información veraz; (iv) cuando se pone en conocimiento de terceros situaciones carentes de certeza que pertenecen al espacio privado de un sujeto.

5.4. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la intimidad protege distintas esferas y que el grado de protección otorgado a un determinado aspecto depende del tipo de ámbito que se encuentre comprometido. Así, ha elaborado una doctrina referida a los distintos ámbitos de intimidad, los cuales comprenderían: (i) la intimidad personal; (ii) el secreto y la privacidad del núcleo familiar; (iii) las relaciones que se tejen entre el individuo y su entorno social; (iv) la intimidad que se predica de ciertos gremios y asociaciones.

5.5. En la jurisprudencia se ha sostenido que de acuerdo a la ubicación espacial que tienen ciertos elementos y conductas, estos reciben una mayor o menor protección en términos de derecho a la intimidad. En el espacio público, por ejemplo, al ser un lugar de libre acceso y donde se concretan múltiples garantías individuales, la intimidad personal puede ser limitada. Por el contrario, en espacios de naturaleza privada, que son aquellos donde la persona desarrolla su vida privada y personalidad, solo de forma excepcional puede limitarse el mencionado interés. En medio de los espacios públicos y privados, se ha aceptado la existencia de zonas que pueden considerarse como semi-privadas, que incluirían lugares como las oficinas, centros de enseñanza y entidades con atención al público, donde el derecho a la intimidad resulta protegible en distinta medida, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Ahora bien, en relación con la definición de espacios privados, esta Corte ha señalado que si bien el entorno íntimo por excelencia corresponde al lugar de habitación o vivienda, los espacios privados incluirían "(...) los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia"

Por su parte, en la definición de espacios semi-públicos y semi-privados, la Corporación ha advertido que: (i) si bien en ambos espacios el obrar de las personas puede tener relevancia social, pueden existir situaciones que solo conciernen al sujeto involucrado, sin que puedan ser sujetas a restricción; (ii) uno y otro tipo de espacios pueden diferenciarse por el grado de acceso público al mismo, la permanencia de un grupo de personas en el sitio y la relevancia social de las acciones desplegadas por los individuos en estas zonas; (iii) en aquellos espacios semi-privados donde las personas realizan actividades cotidianas, se limitan en mayor medida las restricciones al derecho a la intimidad que en aquellos espacios considerados semi-públicos, donde la trascendencia social de los actos individuales es mayor.

5.6. De igual forma, en cuanto la grabación de comunicaciones de personas que participan en política, en la sentencia T-233 de 2007 se estudiaba el caso de una persona dedicada a este campo, que interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con su versión de los hechos, cuando se encontraba

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

haciendo campaña para la gobernación acudió a una reunión con potenciales donantes. Una vez allí se encontró con que algunos de los asistentes eran miembros de grupos paramilitares que pretendían ofrecerle una suma de dinero, la cual rechazó debido a su procedencia.

Al salir de la reunión, al actor se le informó que la misma fue grabada, sin que el tutelante hubiese tenido conocimiento de la situación hasta ese momento. Más tarde, el archivo fue entregado a la Fiscalía por otros integrantes del grupo armado, por lo que se inició una investigación penal en contra del actor, que concluyó con una condena por el delito de enriquecimiento ilícito. Al haber sido condenado con base en la grabación aludida, el accionante consideró que se violaron sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ratificó la sentencia de segunda instancia que denegó el amparo solicitado.

Con ocasión de este caso, esta Corporación declaró que la recolección de la voz o la imagen de una persona que se generan dentro de un espacio privado vulnera el derecho a la intimidad personal si el registro de las mismas no contó con el consentimiento de quien fue grabado u orden de autoridad judicial competente. En dicho sentido, se afirmó: "La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada."

5.7. De esta manera, se da lugar a las siguientes consideraciones en relación al alcance del derecho a la intimidad: (i) existen distintas esferas o ámbitos protegidos por esta garantía; (ii) el grado de intensidad de protección del derecho a la intimidad varía de acuerdo con el ámbito protegido y el carácter público o privado en que tenga lugar una determinada conducta; (iii) si bien los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en términos de derecho a la intimidad, ello no significa que los mismos estén expuestos a cualquier tipo de intromisión en su vida privada o en los espacios en los que desenvuelven sus actividades públicas; (iv) en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.

Aplicando el precedente traído a colación, al caso que nos ocupa, se ha concluir que el video aportado por la parte demandante, vulnera el derecho a la intimidad de la demandada, ya que el mismo se realizó sin su conocimiento y consentimiento y aun haciendo abstracción de lo anterior, del video aportado, no puede extraerse con claridad, las personas que aparecen en él; en igual forma del mismo modo no puede concluirse sin lugar a equívocos que las personas que allí aparecen, se encuentran en el sitio señalado por el demandante en el hecho cuarto (4º) de la demanda, Motel (Residencia) del nombre Deseos de esta ciudad.-

En el hecho séptimo de la demanda, se señala que la demandada le viene siendo infiel con otra persona porque después de que se fue de la casa el esposo le encontró una carta de amor guardada dentro de sus pertenencias que iba dirigida al señor YONNER MONTERO, al respecto, se tiene que la demandada en el Interrogatorio de Parte manifestó que el señor MONTERO había sido su novio, que el demandante siempre la celó con ese muchacho , porque había un tenido un noviazgo y ella lo había querido mucho.-

Analizando el contenido de la carta, no se logra demostrar la fecha en que fue escrita, así como tampoco de ella se desprende que entre la demandada

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

y el señor Montero, existieron relaciones sexuales extramatrimoniales, durante su relación matrimonial.-

En relación con el reparo referente a *"los documentos aportados donde hubo unas declaraciones por parte de la señora Cindy donde reconoce plenamente en una acta, declaración que se hizo ante el Bienestar Familiar informando que ella sí había entrado a la residencia o ella expresamente dijo a la casa de citas pero que no había hecho nada."*, dentro del expediente sólo aparece el Acta de Audiencia Fracasada, Sim No. 13042168, de fecha 13 de mayo de 2019, atendida por la Dra. MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, Defensora de Familia C.Z. Hipódromo, y suscrita por los señores ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, Convocada y JERONIMO ALFONSO CARBONO BONILLA, Peticionaria, de la cual sólo se desprende que se declaró fracasada la audiencia y agotado el trámite conciliatorio, la misma que fue tenida como prueba de la parte demandante en el auto de fecha 3 de julio de 2020, de lo que se concluye que no existe dentro del expediente documento que contenga la declaración a que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante en su reparo.-

Analizadas dichas pruebas de acuerdo al artículo 177 del C.G.P. apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se tiene que las mismas no llevan a la Sala al convencimiento de la existencia de relaciones sexuales de la demandada con el señor CARLOS LECHUGA, ni con otra persona durante la relación matrimonial con el demandante, lo que conlleva a declarar no probada la causal 1ª de divorcio señalada en el artículo 154 del C.C.-

En relación con la causal 2ª, se tiene que con la celebración del matrimonio, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de:

- a) Cohabitación o Compromiso de vivir bajo un mismo techo.-
- b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, así como la de los hijos que llegasen a procrear.-
- c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole.-
- d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.-

El incumplimiento de los deberes de esposo o esposa, presenta una amplitud que permite comprender en él los hechos constitutivos de casi todas las otras causales, el contenido conceptual es tan amplio que por ello la doctrina la ha denominada genérica, ya que cobija el abandono de la obligación de cohabitación, la de alimentos, las relaciones sexuales por fuera del

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

matrimonio y los ultrajes, el maltratamiento de obra y el trato cruel, estas últimas están erigidas también, como causales autónomas.-

Como fundamento de esta causal, alega el demandante el abandono del hogar, por parte de la demandada el 4 de marzo de 2019, el mismo día que el demandante la vio salir del motel, incurriendo una de las funciones grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposa y como madre.-

Al respecto, se recibieron las declaraciones de las señoras YOLANDA SOFIA BENAVIDES TORRES y YUDIS DEL CARMEN LLORENTE RAMOS, las cuales son exactos y completos, ya que las declarantes expusieron la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.-

De dichas declaraciones, se desprende que tal y como lo acepta el demandante, el 4 de marzo de 2019, el demandante obligó a la demandada a abandonar el hogar, donde residía con su esposo y sus hijas, les consta que el señor JERONIMO le dijo a la demandada que se fuera, que en un mes mandaba a las niñas, les consta porque estaban presente el día que salió de su casa.-

Así mismo, señalan las declarantes que el demandante la maltrataba psicológicamente, que tuvo palabras malas para con ella, que le rogaba que le diera un poquito de amor, que no le prestaba atención y la tildaba de loca.

La declarante BENAVIDES TORRES, al ser una persona allegada a la vida familiar de la pareja, ayudando a los quehaceres de la casa con los niños, por lo que le consta de manera directa la forma como el demandante agredía a la demandada, de forma física y psicológica, la ignoraba, no le daba el lugar que se merecía y fue a su casa donde el demandante una vez sacó de su casa a la demandada la llevó, quedándose a dormir, donde se percató de su sufrimiento ante la situación presentada.-

En los reparos, alega el impugnante, que la demandada ha incumplido con la obligación alimentaria a favor de sus hijas, cuota de alimentos que se pactó ante el ICBF, en la suma de \$140.000 mensuales, la demandada acepta expresamente que no ha cumplido con ello, por cuanto, es una persona que no se encuentra capacitada, que su esposo no la dejó que se prepara, por lo que se dedicó a la atención de su hogar.-

Tal y como lo señala la Juez A-quo, en el caso que nos ocupa, es del caso proferir sentencia con enfoque o perspectiva de género, y sobre ello el impugnante presenta reparo, es pertinente traer a colación la sentencia T-224-2023, del 21 de junio de 2023, M.P. Juan Carlos Cortés González, en la cual señala:

"Perspectiva de género en las providencias judiciales, como medio para erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

52. *Las concepciones culturales han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener enfoques femeninos como masculinos. En ese contexto, aparece la «violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural. Así, dicha violencia «surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer y donde cualquier agravio del género masculino al femenino está justificado en la conducta de este último. En similar sentido, la Recomendación General n.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene que la violencia por razón de género en contra de la mujer «está arraigada en factores relacionados con el género, la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad, la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos [...] [y] evitar desalentar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer [...] y a la impunidad generalizada a ese respecto».*

53. *Por ello, la Corte Constitucional ha reconocido que «la violencia contra la mujer constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos laboral, educativo, social y jurídico, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores construidos sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres». En esa línea, este Tribunal también ha sostenido que una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia en tanto, encuentra un escenario de privacidad favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija ese tipo de relaciones.*

54. *Teniendo en cuenta el panorama sistemático de discriminación y violencia contra la mujer en el contexto social y cultural, de conformidad con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, en armonía con los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, las autoridades tienen la obligación, no solo de abstenerse de incurrir en ese tipo de conductas, sino de adoptar las medidas necesarias para que progresivamente se supriman los paradigmas que aceptan como natural la inferioridad de la mujer. En ese contexto, el análisis de género adquiere especial relevancia, como*

[L]a herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión y empoderamiento de las mujeres^[27]

55. *Con fundamento en ello, la Corte ha señalado que, en materia judicial, analizar con perspectiva de género los casos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: «i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad; ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios; y iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer».^[78]

56. Entre otras, en las sentencias T-012 de 2016^[79], T-590 de 2017^[80], SU-349 de 2022^[81] y T-028 de 2023^[82] se reafirmó la importancia del enfoque de género como obligación de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, incluso aquellas que adelanten los trámites de naturaleza policiva por perturbación a la posesión o tenencia de inmuebles. Se reconoció que, en la práctica, cuando las víctimas de violencia están involucradas en procesos de esa naturaleza, «se presenta un fenómeno de 'revictimización' de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la 'naturalización' de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos».^[83]

57. A partir de lo anterior, este Tribunal concluyó que tales autoridades han de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer; (v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales y (viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.^[84]

58. En similar sentido, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial ha establecido un conjunto de criterios para el trámite y decisión de procesos que requieren ser abordados aplicando un enfoque diferencial basado en la perspectiva de género. Entre ellos, se destaca la necesidad de: (i) verificar si en el caso concreto proceden medidas especiales cautelares o de protección; (ii) privilegiar la prueba indiciaria cuando no se puede obtener la prueba directa; (iii) identificar la existencia de estereotipos, sexismo y la relación desequilibrada de poder y (iv) escuchar la voz de las mujeres.^[85]

59. Como se anotó anteriormente, la jurisprudencia ha concluido que, de no seguir estrictamente estos parámetros o no aplicar un enfoque diferencial en ese tipo de casos, particularmente, en lo que hace a la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma, las decisiones judiciales estarán viciadas por los siguientes defectos: fáctico, violación directa a la Constitución y ausencia de motivación. Ello no solo se traduce en una afectación formal del debido proceso, sino en el desconocimiento palmario del derecho de la mujer a llevar una vida libre de violencia.^[86]

60. Por último, cabe precisar que la Corte también ha enfatizado en la importancia de detectar los patrones de violencia, especialmente cuando son ejercidos por la pareja, no solo en el contexto familiar, sino mediante la instrumentalización de los procesos administrativos y judiciales. Esta situación ha sido advertida concretamente en los trámites de divorcios, fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado de los hijos, disolución de la sociedad conyugal y posesión o tenencia de bienes inmuebles, entre otros, en los que las autoridades judiciales adoptan un criterio excesivamente formalista, que termina invisibilizando las pruebas que demuestran que las mujeres han sido víctimas de violencia física, psicológica, sexual y económica por parte de sus cónyuges.^[87] «Como respuesta a esta realidad, es necesario y obligatorio aplicar el enfoque de género como herramienta para analizar todos los aspectos que influyen en la condición de quien busca su amparo y la correspondiente garantía de sus derechos llegando, incluso, a declarar un defecto específico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

de tutela contra providencia cuando se prescinda de este análisis en un caso que lo requiera».^[88]

Formas de violencia contra la mujer

61. A través de diversos pronunciamientos^[89], la jurisprudencia de esta Corporación ha identificado diferentes tipos de violencia multidimensional en detrimento de las mujeres, al paso que ha advertido numerosas prácticas que comprometen sus derechos, visibilizando las complejas circunstancias a las que se enfrentan a lo largo de la vida y, en consecuencia, la necesidad de materializar en estos eventos un trato diferencial.^[90] Entre otras, la Corte ha categorizado las siguientes formas de violencia:

62. *Violencia institucional.* Se refiere a aquella que es ejercida por las autoridades administrativas y judiciales, causando que «el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados».^[91] El fundamento de esta categoría radica en que «los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real. Así mismo, deberá prevalecer el principio de imparcialidad en sus actuaciones, lo que exige -en los casos de violencia contra las mujeres- que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección».^[92]

63. En esa línea, la Corte ha considerado que las entidades encargadas de la ruta en atención a las mujeres víctimas han de observar el marco de protección nacional e internacional contra la mujer, lo cual, supone «materializar (i) la garantía de un recurso judicial sencillo y eficaz, y (ii) el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres».^[93] En ese sentido, se aclaró que «[e]l deber de implementar un recurso efectivo no se reduce a la mera existencia de los tribunales, la consagración formal de los procedimientos o la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos judiciales deben ser efectivos».^[94]

64. En ese marco, este Tribunal ha relevado la importancia de fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad respecto de los eventos de violencia contra la mujer y garantizar una capacitación efectiva de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento en estos casos. Este tipo de violencia hace parte de un contexto estructural que comprende «las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer».^[95]

65. Así las cosas, además de la carga de aplicar el enfoque de género al momento de valorar los distintos escenarios de violencia que atraviesa la mujer para aplicar el enfoque de género, las autoridades deben escuchar a la víctima y tratarla con respeto dejando a un lado los estereotipos que tradicionalmente la ubican en una condición de vulnerabilidad.^[96] La inobservancia de esta obligación constituye, en sí misma, un tipo de violencia que revictimiza a quien acude a las autoridades y no recibe una respuesta judicial o administrativa efectiva. Como se advirtió en la sentencia SU-201 de 2021^[97], «las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres».

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

66. Violencia contra la mujer en el marco familiar y en la relación su pareja^[98]. La Corte constitucional ha tenido oportunidad de advertir que el lugar de habitación no siempre es un espacio seguro para las mujeres, quienes no solo son sometidas a vejámenes físicos y psicológicos por las personas con las que conviven, sino que son incluso subyugadas desde una perspectiva económica, a partir de la privación de los recursos que requieren para subsistir dignamente, como medio para perpetrar esquemas de dominación por parte de sus parejas^[99]. En dicho contexto, se han destacado las lesivas consecuencias que acarrear estos comportamientos, al punto que «configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales se encuentran expresamente prohibidos, tal como se señaló en párrafos anteriores, tanto por la Constitución (art. 12 y 42 ib.), como por el derecho interno y el internacional de los derechos humanos».^[100]

67. La Corte Constitucional también ha advertido que en el contexto familiar la violencia psicológica surge como una forma más extensa, silenciosa e incluso, como un antecedente de la violencia física.^[101] Además, al producirse al interior del hogar y ser sutil frente a terceros, tiende a ser aceptada como algo "normal", por lo que en la mayoría de los casos no existe más prueba que la propia declaración de la víctima. Igualmente, sucede con la violencia económica, la cual además de lo anterior, se presenta en escenarios en donde el hombre ha presentado una dominancia histórica, como el control absoluto del patrimonio común, manipula el dinero y generalmente sobre él recae la titularidad de los bienes.^[102]

68. En casos de la acción de tutela contra providencias judiciales^[103], se ha concluido que no sólo es necesario considerar el daño físico causado a la mujer, víctima de violencia intrafamiliar, sino también el daño psicológico e, incluso, la posibilidad que tienen dichos ataques de generar ciertas enfermedades.^[104] Así, en la sentencia T-012 de 2016^[105] se estudió el caso de una mujer que indicó que, en su matrimonio fue víctima de violencia física, psicológica y económica producida por los malos tratos recibidos de su cónyuge. «Como sustento de la acción de tutela, adujo que la violencia que sobre ella había ejercido su entonces pareja también fue económica, por ello consistió en dejar de pagar los servicios públicos domiciliarios en su hogar, así como impedirle, mediante la falta de provisión de recursos económicos, hacer mercado para conseguir los bienes básicos para su subsistencia y que también fue condenado, en el marco de un proceso penal, como autor del delito de violencia intrafamiliar».^[106] A la luz de estas circunstancias, este Tribunal concluyó que se presentaba un claro patrón de discriminación por género que fue patentizado por las decisiones judiciales que resolvieron los recursos jurídicos mediante los cuales la interesada buscó superar los abusos a los que venía siendo sometida. Por ello, reiteró la importancia de la aplicación del enfoque de género como una obligación de la administración de justicia, en la que se deben «interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género».^[107]

69. En la sentencia SU-080 de 2020^[108], la Sala Plena reiteró que la perspectiva de género obliga a analizar las circunstancias particulares de la violencia contra la mujer, mediante un parámetro de estudio que incluya el aspecto sociológico o de contexto. Al respecto, enfatizó que «tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz».^[109] (Se resalta).-

Teniendo en cuenta las declaraciones de las declarantes YUDIS DEL CARMEN LLORENTE RAMOS y YOLANDA SOFIA RODRIGUEZ TORRES, así como los Interrogatorios del demandante y la demandada, de los mismos se desprende una aptitud reprochable del demandante, por lo que la Sala comparte lo expresado por la Juez A-quo, al respecto, cuando señala: "que estando demostrado que la obligó a alejarse del hogar, ejerciendo violencia psicológica, que no

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

solamente se alejaba de su residencia sino también de sus hijas que siempre estuvieron bajo su cuidado, situación que el despacho reprocha, pues el demandado desconoció su obligación de ayuda mutua con la pareja, dejándola desprotegida intempestivamente, puesto que ella dependía económicamente de él y valiéndose de esa condición de indefensión la obligó en contra de su voluntad para que saliera del hogar, resultando fácil esta acción por la situación de desventaja, vulnerabilidad y desequilibrio en la balanza marital, en la que se encontraba para esos momentos la demandada, actos que constituyen una especie de violencia psicológica ya que hace sentir a la mujer desvalorada y humillada, tal y como es el trato despectivo del demandante para con la demandada, narrado en el hecho 6º de la demanda, vista desde la perspectiva de género.”-

Esa misma aptitud persiste después de proferida la sentencia, en la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al señalar que el único interés que tiene la demandada de quedarse con la Custodia de sus hijas, es para exigirle al demandante el aporte económico correspondiente, sin importar el sufrimiento de sus hijas, ya que de las pruebas recabadas dentro del proceso, conllevan demostrar que prefieren estar al lado de su mamá. Para el demandante, es suficiente con cumplir con el aspecto económico frente a sus hijas, olvidando la mayor importancia que tiene en la formación de toda persona el aspecto afectivo.-

Por lo que analizado el caudal probatorio, con enfoque o perspectiva de género, se ha concluir que no se encuentra demostrada la causal 2ª de divorcio, de haber incumplido la demandada con sus obligaciones de esposa y madre.-

Al no haberse demostrado las causales de divorcio invocadas por el demandante, se impone no acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que no hay lugar a estudiar y resolver la excepción de mérito planteada por la parte demandada, por lo que se confirmará el proveído impugnado con excepción del numeral 2º que se revocará.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Abril 11 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, con excepción del numeral segundo (2º).-

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la providencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2019-00349-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2023-F.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d83a1b43352a81611a1ab2ee68fe8d912b6f7de9b8196734c1087852ac7b6**

Documento generado en 02/02/2024 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>